

Aguascalientes, Noviembre 16 de 1900.

Señor General Alvaro Obregón.

Mexico.

Muy Señor mio de toda consideración y respeto.

Me es impropósito el manifestarle estos documentos de hechos con
cretos del Señor Licenciado Aniceto Lomeli; me ha perjudicado hace
trece años teniendo instrumentos en mi propiedad, que yo adquiri
de compra venta de Bruna Gualajara el veinte y uno de Septiembre
de mil novecientos seis, dejandose a Lorenzo Garcia en arrendamien
to de treinta pesos mensuales, y que, por necesidad de dinero se la
hipotecó al Señor Benito de Leon, en la cantidad de ochocientos
pesos el cinco de Junio de mil novecientos siete.

Y por Septiembre del mismo año le robaron la Huerta a Lorenzo
Garcia sin decirle al Juez primero Menor acompañado con jender
mes y otros que asotes despojaron a Garcia presentandose con migo
que le rebaran la Huerta, antes yo me acompañe del Licenciado Al
fonso Toro con mis escrituras que no son posteriores a ningunas
tuvo que devolver el Juez Salvador Cordoba la mencionada propiedad
a Garcia, pero en pocos dias volvieron en la misma forma a robar a
Garcia, antes el apoderado de mi acreedor el Licenciado Aniceto
Lomeli por nuestro acuerdo andubo un juicio por primera y segunda
instancia el que fue favorable a la entrega de la expresada Huerta
a Garcia, la que no hizo hace trece años por estar de acuerdo con
la contraparte.

Por lo tanto, yo y el Señor de Leon convenimos ante el apoderado
Licenciado Lomeli le entregaria unicamente el capital de ochocier
tas pesos por estar en posesion de la Huerta, que a la muerte
del acreedor Señor de Leon, por Abril de mil novecientos once le en
tregue la cantidad de ochocientos pesos al Señor Aniceto Lomeli la

que ha sido defraudada por la entrega de la expresada propiedad.

Y estas copias de primeras y segunda instancia del Supremo Tribunal justifican que la huerta es mia, carta de la Viuda del arrendatario y carta del Señor Enrique C. Osorio el que fui la víctima

Dr.

y lo soy de aquella administración de Justicia, por ser enemigo político y personal de aquel mandatario y de toda aquella camarilla que a la sombra de ella comete grandes abusos de muy mala fe, esto es publico y notorio de aquel abogado Ariceto Lomeli que su conducta es mala y corrumpida el que por treinta y tantos años ha llevado las arriendas de aquel Gobierno, y ala fecha por ser compadre del Señor EX Gobernador Aurelio Gonzalez enemigo nuestro.

Señor Obregon; solo espero por la presente me libre de una asecul como hago constar el tiempo trascurrido de los perjuicios y daños que me ha seguido el Señor Lomeli, por lo tanto se me pague cuatro mil seiscientos ochenta pesos que corresponden a los trece años de arrendamiento en la que se la tenia a Garcia, y cinco mil pesos que vale la propiedad por estar en la inmejorable ruina.

Señor Obregon a rai de todo, si estos echos no son suficientes suplico se digne ordenar a los Señores presentes que radiquen en esta Capital, que manifiesten la conducta del Señor Licenciado Amador Lomeli y con las siguientes.

Concepcion Saucedo, primera Riva Palacio numero 25, Licenciado Alfonso Toro, Licenciado Francisco Domingues, Doctor Enrique C. Osorio cuarta marcella 67. Rafael Castillo Pacheco cuarta Madrid 4

Rafael Ramirez cuarta Veracruz 57. Coronel Ygnacio Ballejo doce avenida de Elisario Dominguez radica en Puebla, Valente Nagera pagaduria Secretaria de Guerra, General Manuel Victor Romo, Antonio Muñoz al tolos Santa Teresa 61. iden, iden,

Por lo que doy las mil gracias de su atento que S.M.B.

Monica J. Vazquez

2

Maria Felicitas Garcia, Viuda de Lorenzo Garcia ortelano, en la presente hago constar que teniendo mi esposo en arrendamiento una Huerta a \$30.00 treinta pesos mensuales de muy buena ortaliza, propiedad del Señor Monico Balderrama, la que se haya hubicada en la segunda Calle de Los Angeles numero 8 la que le rebaron por primera y segunda vez en el mismo año de mil novecientos siete; que por Septiembre los frutos eran valor de mas de cuatrocientos pesos, los que no he recuperado mi familia y yo, estando en al fango de la miseria por lo tanto doy fe, que a mi esposo fue asotado en la misma Huerta hechandolo a la Calle, el Juez primero Menor Salvador Cordova y el Licenciado Valentin Resendez y gendarmes sin causa la ninguna.

Aguascalientes, Octubre 4 de 1920.

Calle 1/a de Rincón .

Anuego de M^{ca} Felicitas Viuda de Garcia

Alberto Barba

3

CORRESPONDENCIA PARTICULAR
DEL
JEFE DEL CUERPO MEDICO MILITAR

México Junio 21 de 1917.

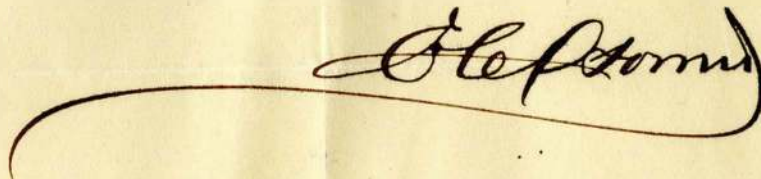
Sr, Monico Valderrama.

Aguascalientes.

Muy Sr, mio y Amigo.

En cumplimiento de sus deseos hago constar por medio de la presente que en la seccion del 20 de Agosto de 1911 en el cogreso de ese Etdo. se hizo publico que U. era una victima de la justicia que se administraba entonces, debido a las intrigas del Lic. A. Lomeli'.

de U. como siempre S.S.A.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "O. Lomeli", with a long, sweeping horizontal flourish extending to the left.

Corregido

45.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE G AVILA, Secretario del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, CERTIFICA:- Que en el juicio de terceria excluyente de dominio promovido por Piedad Montoya contra Benito de Leon y Mónico Valderrama, obra una sentencia del tenor literal siguiente:



"Aguascalientes marzo cinco de mil novecientos nueve. Vista esta terceria excluyente de dominio promovida por la Señorita Maria Piedad Montoya, célibe, mayor de edad, con domicilio en la segunda de los Angeles, huerta sin número, contra los Señores Benito de Leon agricultor y vecino de San Francisco de los Romos, y Mónico Valderrama, pintor y con domicilio en la casa número veinte de la tercera calle de Hebe, ambos casados, y mayores de edad, por reivindicación de una huerta, vistas la demanda de la Señorita Montoya, la contestación del Señor Licenciado Aniceto Lomelico como apoderado del Señor Benito de Leon, el auto en que se dió por contestada la demanda negativamente por el Señor Mónico Valderrama, el en que se abrió el juicio á prueba por el término de cuarenta dias, las pruebas rendidas, la publicación de probanzas, la citación para la audiencia de alegatos, el auto en que se citó para sentencia y demas constancias que ver y tener presentes convino.=Resultando primero. La Señorita Maria Piedad Montoya expone en su demanda, que el Señor Benito de Leon promovió contra el Señor Mónico Valderrama un juicio hipotecario, acompañando á su demanda el instrumento en fundó su acción; en este instrumento aparece hipotecada á favor del Señor de Leon una huerta de la propiedad de la exponente; se ha fijado cédula hipotecaria en la mencionada huerta de la exponente, cuya propiedad justifica con las escrituras respectivas que acompaña; la escritura de hipoteca es de cuatro de junio de mil novecientos siete; y la fecha de la escritura que acredita la propiedad de la exponente, es de veintidos de enero de mil novecientos siete, y que el Señor Valderrama que hipotecó la huerta, no era dueño de ella. Funda su demanda á la que acompañó una escritura privada debidamente registrada y una informacion ad perpetuam, en los artículos novecientos ocho, novecientos nueve, novecientos diez y ciento cuarenta y tres reglamentarios civiles y pide que en definitiva se-

declare fundada la terceria y se condene en costas al Señor de Leon.=Resultando segundo.Emplazados legalmente los demandados,el Señor Licenciado Aniceto Lomelí,apoderado del Señor Benito de Leon contestó la demanda exponiendo que la tercera opositora ha entablado su demanda por escrito,siendo el valor de la finca reclamada el de doscientos pesos;quela Señorita Montoya no fija con precisión la finca cuyo dominio reclama;que no ha presentado el título que justifique el dominio que hayan tenido sus causahabientes; que el poder con que la hija de Don Lorenzo Guadalajara vendió á la Señorita Montoya y promovió la información presentada era especial y no tenia ~~tenia~~ facultades para vender ni para promover informaciones ad perpetuam;que la manifestación hecha á la Tesoreria General por Don Lorenzo Guadalajara es falsa;Que no consta quienes son los herederos de Don Pablo Guadalajara ni si ya terminó la sucesion;que el Señor Valderrama adquirió la finca que hipotecó al Señor de Leon por compraventa celebrada el veintiuno de septiembre de milnovecientso seis,que se registró antes de la compraventa de los derechos que adquirió la Señorita Montoya,y que la tercera opositora obra con temeridad y mala fe notoriss.- Funda su contestación en las disposiciones de los artículos novecientos cuatro,novecientos veintitres,novecientos ocho,diez y ocho y veintidos,diez y seis y ciento cuarenta y tres reglamentarios civiles y dos mil trescientos ochenta y cuatro del Código Civil,y pide que á su tiempo se le absuelva de la demanda y se condene en costas á la tercera opositora.=Resultando tercero.El Señor Mónico Valderrama no contestó la demanda dentro del término que se le fijó y á petición de la tercera opositora se dió por contestada la demanda negativamente y se abrió el juicio á prueba,por el término de cuarenta dias.=Resultando cuarto.Durante la dilación probatoria la Señorita Piedad Montoya rindió la documental consistente en una copia de la sentencia pronunciada en juicio de amparo promovido por Lorenzo Garcia contra actos del Señor Juez Primero Menor de esta Ciudad,y la testimonial consistente en las declaraciones de Leon Vazquez y Lucio Baez que afirman los hechos contenidos en el interrogatorio de fojas veintisiete,dando como razón de su dicho,el primero porque en vida de

Don Lorenzo Guadalajara iba á la huerta de que se trata, y el segundo porque vive en la casa de Don Andres Aguilar á espaldas de la huerta, habiendo sido examinados dichos testigos conforme al interrogatorio de repreguntas respectivo. = Resultando quinto. El Señor Benito de Leon rindió solo la prueba documental, consistente en los documentos que presentó con su demanda en el juicio principal á que se refiere esta terceria, y son: la escritura de hipoteca otorgada por el Señor Mónico Valderrama en favor del Señor Benito de Leon de la huerta de que se trata en esta terceria, cuya escritura está debidamente registrada. = Resultando sexto. Hecha publicación de probanzas se citó para la audiencia de alegatos, á la que no concurren los interesados y á petición de la Señorita Piedad Montoya se citó para sentencia. = Considerando primero. La tercera no justificó la accion adudica en ^{este} el juicio, por que la escritura en que funda su dominio de la huerta, en cuestión, le fué otorgada por Doña Josefina Guadalajara á nombre de Don Lorezo Guadalajara sin que conste en la carta poder otorgada por el Señor Lorenzo Guadalajara á Josefina Guadalajara, que le concediera poder suficiente para vender la mencionada huerta ó los derechos que á ella ^{tubiera} ~~tenia~~ y por lo mismo es evidente que tal título no es bastante para justificar el dominio de la Señorita Piedad Montoya. = CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que el Señor Benito de Leon no ha probado que el Señor ~~Benito de Leon~~ Mónico Valderrama sea dueño de la huerta de que se trata porque la escritura de ^{esta} que se trata hipoteca que presentó como prueba, ~~no~~ solo justifica el contrato de mutuo garantizado con hipoteca contenido en dicha escritura y no la propiedad de la mencionada huerta. = Considerando tercero.- No habiendo probado su acción la Señorita Piedad Montoya, es aplicable lo dispuesto en el artículo seiscientos cuatro reglamentario civil. = Considerando cuarto.- Que las sentencias pronunciadas por el Señor Juez de Distrito y por la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo promovido por Lorenzo Garcia contra actos del Ciudadano Juez Primero Menor de esta Capital no resuelven sobre la propiedad de la mencionada huerta. = Considerando quinto. Que no ha habido temeridad por parte de los litigantes. = Por lo expuesto y



de acuerdo con la disposición legal citada, se falla esta terceria con las siguientes proposiciones: -PRIMERA.- Se declara improcedente la terceria interpuesta por la Señorita Piedad Montoya y se absuelva á los Señores Benito de Leon y Mónico Valderrama de la demanda interpuesta contra ellos por la Señorita Piedad Montoya reclamando una huerta sin número situada en la segunda calle de los Angeles. -SEGUNDA.- No se hace especial condenación en costas. -Notifiquese.- El Juez de lo Civil lo sentenció y firma hoy 10 MAR. 1909 que se ministraron los timbres correspondientes.- Román Perez. A=P. Medina Lopez.- A- Franco Esquivel.

Cuncuerda fielmente con su original, de donde se compulzó en cumplimiento de lo mandado por este Supremo Tribunal de Justicia. Aguascalientes, Diciembre primero de mil novecientos diez. = J = y = el = Benito

de Leon = de que se trata = no = en rule = E L =
Vale = este = Juicio = no = Vale =

J. B. Anita

EL CIUDADANO FRANCISCO RUIZ, OFICIAL MAYOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN FUNCIONES DE SECRETARIO,

C E R T I F I C A: que en un escrito presentado por el señor Mónico V. Valderrama, recayó el siguiente acuerdo:-----

Auto.

"Al margen: Ministros: Lics. Villalobos, Pardo y Carrillo.--Semanero El segundo.--Al centro: Sala del Supremo Tribunal de Justicia. Aguascalientes, a diez de mayo de mil novecientos veinte.

--Como se pide, con citación de la parte contraria, expidase por la Secretaría copia de certificada de las constancias a que se refiere el anterior ocurso. Notifíquese.--J. Pardo.--Franco. Ruiz

--Rúbricas.-- Al Supremo Tribunal de Justicia.--Mónico V. Valderrama, casado, mayor de edad, pintor, con domicilio en la casa número tres de la séptima calle de Nieto de esta ciudad, ante el

Supremo en autos de la tercería excluyente de dominio promovida por la señora viuda María Piedad Montoya contra doña Tomasa Arellano viuda de Leon y contra mí, muy respetuosamente compareco y expongo:--Para los usos que me convinieren y por tener necesidad de ella, me permito suplicar a esa Honorable Sala se

sirva ordenar que la Secretaría me expida copia certificada del fallo pronunciado por el Ciudadano Juez de primera Instancia, así como también la sentencia dictada por esta superioridad, con fecha cinco de septiembre de mil novecientos dieciocho en el juicio a que me refiero.--Siendo procedente mi solicitud

--A ese Supremo Tribunal suplico muy atentamente se digne proveerla de conformidad.--Protesto lo necesario.--Aguascalientes abril veinte de mil novecientos veinte.--Firmado:--Mónico V.

Valderrama.-----

"Aguascalientes, Septiembre cinco de mil novecientos dieciocho.--Vistos estos autos iniciados a moción de doña María Piedad Montoya, dirigida por el señor Lic. D. Pablo Medina López, en contra de doña Tomasa Arellano Viuda de de Leon, dirigida por el señor Licenciado don Arnulfo C. de Vaca, y de don Mónico Valderrama, pretendiendo se levante la cédula hipotecaria que se fijó por este Juzgado, en una huerta de su propiedad, marcada con el número ocho y que está situada en la segunda calle de los Angeles de esta ciudad; cuya cédula, procede del juicio correspondiente, que la señora Arellano sigue como heredera de su esposo don Benito de



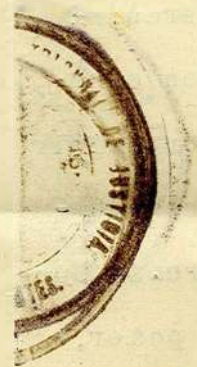
Escrito del Sr. Mónico V. Valderrama.

Sentencia de primera Instancia.

Leon en contra de Valderrama. Todos los litigantes y sus Directores, son mayores de edad y de esta vecindad.--Resultando:--Primero:Que el cuatro de diciembre de mil novecientos diecisiete, se presentó ante este Juzgado, la señora doña María Piedad Montoya, interponiendo tercería excluyente de dominio, en contra de doña Tomasa Arellano -- Viuda de de Leon y de D. Mónico Valderrama, por el concepto antes dicho, afirmando: que es dueña y está en posesión de la huerta marcada con el número ocho, manzana veinte de la primera demarcación de esta ciudad; que en el juicio hipotecario que la señora Tomasa Arellano Vda. de de Leon sigue contra don Mónico Valderrama, ha sido sujeta a cédula hipotecaria, sin que el deudor tenga derecho alguno de dominio sobre esa huerta; y que el señor Valderrama al hipotecar la finca de que se trata, sin ser de su propiedad, ha procedido con notoria mala fé, por lo que se le debe condenar en las costas de esta tercería, lo mismo que a la actora. Como puntos de derechos y fundamentos de su acción, citó los artículos 729, 730, 825 y 828 del Código Civil y 902 y 908 del de Procedimientos Civiles. Terminó pidiendo se tramitara el juicio con arreglo a la ley y se resolviera en definitiva, declarando procedente la tercería, mandando levantar la cédula hipotecaria fijada en la huerta de su propiedad, mandar cancelar la hipoteca de que provino esa cédula y condenar en las costas a sus adversarios.--Como justificante de su acción acompañó a su demanda, copia certificada de la sentencia pronunciada por el Juzgado único de lo Civil y de Hacienda local, el diecisiete de mayo de mil novecientos once, en un juicio verbal entablado ante ese mismo Juzgado, el nueve de enero del expresado año de mil novecientos once, por don Mónico Valderrama en contra de doña María Piedad Montoya, por reivindicación de la huerta número ocho de la segunda calle de los Angeles de esta ciudad, y por el pago de los frutos que estimó a razón de ^{veintea} cien pesos mensuales, por daños, perjuicios y costas; cuya sentencia termina absolviendo a la demandada, por no haber justificado su acción el actor. Igualmente acompañó a su demanda una escritura pri-



vada otorgada en la ciudad de Chihuahua, el dieciseis de julio de mil novecientos diez, por don Lorenzo Guadalajara a favor de la señorita María Piedad Montoya, en la que, el primero ratifica el poder, que en diecisiete de octubre de mil novecientos seis, otorgó a su hija Josefina, para que vendiera a la Montoya, una huerta de su propiedad, situada en la segunda calle de los Angeles, de esta ciudad, sin número. Igualmente ratificó Guadalajara en el documento de referencia, la venta llevada a cabo por su hija Josefina en favor de la repetida Montoya, por escritura que tiró el veintidos de enero de mil novecientos siete. Consta además en el título de referencia, que don Lorenzo Guadalajara no sabe firmar y que a su ruego lo hizo don Mariano Marquez, cuya persona lo mismo que los testigos instrumentales y la señora Montoya, firmaron ante el Notario don Julio S. Jaurrieta, y esta firma fue legalizada por don José María Sánchez, Gobernador Interino del Estado de Chihuahua, en veinticinco de agosto de mil novecientos diez. Esta misma escritura privada fue registrada en la oficina correspondiente, el veintinueve de agosto del mismo año de mil novecientos diez, por el encargado entonces del Registro de la Propiedad, Licenciado Mariano Ramos. -- Presentó además otra escritura privada otorgada en esta ciudad, el veintidos de enero de mil novecientos siete, por doña Josefina Guadalajara y su esposo don Mauricio Durón, a favor de doña María Piedad Montoya, en la que consta, que doña Josefina, como representante de su padre, en virtud del poder privado que este le confirió, vendió a la Montoya en la suma de doscientos pesos los derechos hereditarios que corresponden al vendedor en el intestado de don Pablo Guadalajara, tanto como heredero del mismo don Pablo, que era su padre, como por haber comprado los que correspondían a sus hermanos, Refugio, Bruna, y Ramona, en el repetido intestado; cuyos derechos se refieren a una huerta sin número situada en la segunda calle de los Angeles de esta ciudad. Consta también en esa escritura privada, que se perdió el intestado de don Pablo Guadalajara, así como, los títulos primordiales de la huerta y que para suplir todo, se promovió una información ad-perpetuum que protocolizó el Notario Licenciado don José María Gonzalez. -- Segundo. Emplazadas las partes, dentro del término respectivo -



contestó la demanda doña Tomasa Arellano viuda de de Leon, manifestando: que niega que la finca hipotecada sea de la propiedad de doña María Piedad Montoya; que niega que la misma señora esté en posesión de la huerta de que se trata, como propietaria de ella y de buena fe; que objeta la copia certificada que presentó para apoyar su demanda, porque no se discute en el juicio hipotecario, el derecho a la propiedad de la misma finca, porque es de una sentencia de juicio distinto porque no se sabe si causaría o no ejecutoria la sentencia que se copió, ni si se registró o no, ni trae constancia de haberse pagado por ella el impuesto respectivo; que objeta la escritura privada presentada con la demanda, porque dicha escritura se refiere a la venta de derechos hereditarios, y no a la compra de la finca hipotecada, sin saberse si el juicio hereditario correspondiente se terminó, ni por tanto, si la propiedad de la huerta pasó a los herederos, ni en que condiciones, ni si los causavientes eran dueños o no del predio, y por lo mismo si podían o no legalmente transmitir esos derechos a sus herederos; que objeta el poder presentado con la repetida demanda; porque la hija de don Lorenzo Guadalajara, no tenía facultades, por ser especial dicho poder, para vender a la señora Montoya, ni para promover informaciones ad-perpetuam, siendo por lo tanto, falsa civilmente, la manifestación hecha a la Tesorería General por don Lorenzo Guadalajara, y porque no consta quienes sean los herederos de don Pablo Guadalajara; que don Mónico Valderrama adquirió la finca hipotecada, el veintiuno de septiembre de mil novecientos seis y fue registrada antes que la de compraventa de los derechos hereditarios antes aludidos; y que como principal excepción perentoria, opone, la de cosa juzgada, porque esta misma tercería se interpuso y se fallo, como lo demuestra con la copia certificada que acompaña. Como fundamentos de derecho, señaló, los artículos, 142, 143, 439 fracciones I, II, III y IV, 440, 441, 442, 451, 551, 552, 554, 555 y 568 del Código de Procedimientos Civiles. Terminó pidiendo, se tenga por contestada la demanda, en tiempo y forma, absolviendola de la misma demanda y condenando en las costas a la actora. La copia certificada que

presentó la señora de Leon, con su contestación a la demanda, se refiere a la sentencia dictada en cinco de marzo de mil novecientos nueve, en la tercería excluyente de dominio que la señora María Piedad Montoya promovió en contra de los señores Benito de Leon y Mónico Valderrama, por reivindicación de una huerta. En el resultando primero de esa sentencia, aparece que la señora María Piedad Montoya espone en su demanda: que don Benito de Leon promovió contra don Mónico Valderrama, un juicio hipotecario, acompañando a su demanda el instrumento en que fundó su acción; que en ese instrumento aparece hipotecada a favor del señor de Leon, una huerta de la propiedad de la misma Montoya, en cuya huerta se fijó la cédula hipotecaria respectiva; que tal inmueble le pertenece como lo ha dicho antes y lo comprueba con las escrituras que presentan y que consisten en una información ad-perpetuam y en una escritura privada, debidamente registrada; y que la hipoteca es de cuatro de julio de mil novecientos siete, y su escritura privada es de veintidos de enero del mismo año de novecientos siete. -- La proposición primera de la sentencia recaída en esa tercería, dice a la letra: Se declara improcedente la tercería interpuesta por la señorita Piedad Montoya, y de la demanda interpuesta contra ellos por la señorita Piedad Montoya, se absuelve a los señores Benito de León y Mónico Valderrama, reclamando una huerta sin número, situada en la segunda calle de los Angeles. -- Consta además en la propia copia certificada, que se negaron a la Montoya los recursos de apelación y denegada apelación que interpuso en contra de ese fallo; y que la Suprema Corte de justicia de la Nación, le negó el amparo que también solicitó respecto de la misma sentencia. -- ^{TERCERO:} A petición de doña María Piedad Montoya, se recibió el juicio a prueba y se dió por contestada la demanda en sentido negativo, respecto de don Mónico Valderrama. -- Durante la dilación probatoria, la señora Montoya pidió y obtuvo se tuvieran como pruebas de su parte, los documentos que presentó con su demanda, así como, el juicio en que se dictó la sentencia que en copia certificada tiene exhibida. Posteriormente se revocó el auto relativo, tan solo en la parte en que discute se puviera como prueba de la actora el juicio en que recayó la sentencia que en copia certificada acompañó a su demanda. -- Doña Tomasa Arellano, pidió y obtuvo se tuvieran como



pruebas de su parte, los documentos que presentó en el juicio hipotecario del que es incidente esta terceria y los documentos y actuaciones presentadas con la contestación a la demanda con dan principio estos autos; lo mismo que la terceria en que recayó la sentencia que en copia certificada presentó con su contestación.--CUARTO. Doña Tomasa Arellano Viuda de de León entabló ante este Juzgado, en once de septiembre del año pasado, demanda en juicio hipotecario en contra de don Monico Valderrama por la suma de ochocientos pesos y reditos al uno por ciento mensual que en efectivo le prestó su esposo don Benito de León, con hipoteca de unahuerta situada en esta ciudad en la segunda calle de los Angeles, marcada con el número ocho,--manzana veinte, de la primera Demarcación; y acompañó su demanda como fundamento de ella dos testimonios: uno referente a varias constancias del juicio testamentario de don Benito de León, en donde aparece que se sobreseyó en el expresado juicio, dejándose los bienes inventariados a favor de la unica heredera, albacea doña Tomasa Arellano Viuda de de León, entre cuyos bienes se encuentran listados un crédito hipotecario por valor de ochocientos pesos en contra de don Mónico Valderrama, y el otro testimonio es relativo, a una hipoteca constituida en esta ciudad en cinco de junio de mil novecientos siete, ante el Notario don Mariano Ramos, por don Mónico Valderrama y su esposa doña Maria Ursua, a favor de don Benito de León, respecto de la huerta numero ocho de la segunda calle de los Angeles, manzana veinte de la primera demarcación de esta ciudad, por la suma de ochocientos pesos a dos años de plazo. En esa escritura dijo el señor Valderrama, que adquirió la huerta que hipotecaba, en esta ciudad a veintiuno de septiembre de mil novecientos seis, por compra que de ella hizo a doña Bruna Guadalajara, cuyo contrato se hizo constar en escritura privada.--Entabado el juicio hipotecario de que se acaba de hablar, doña Piedad Montoya interpuso la terceria que hoy se resuelve.--QUINTO. El diez y nueve de febrero de mil novecientos ocho, el Licenciado Aniceto Lomelí, con carta poder de don Benito de León, entabló en la forma verbal y ante el Juez segundo menor de esta Ciudad, en contra de don Monico V'alderrama juicio hipotecario por valor de ochocien





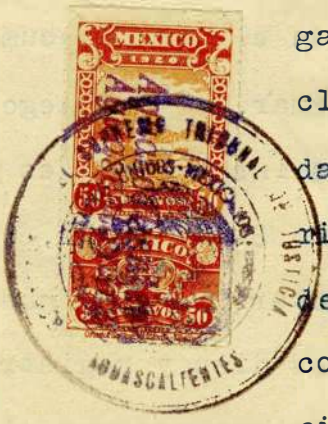
tos pesos y sus réditos al uno por ciento mensual; fundandose, en la escritura de hipoteca de cinco de julio de mil novecientos - siete, de que se hizo mérito, en el resultando que antecede, cuyo - juicio aun no termina, encontrandose pendiente de diligenciar el primer auto que en él se dictó.--Como consecuencia de este juicio la repetida doña María Piedad Montoya entabló tercería excluyente de dominio en contra de don Benito de Leon y de don Mónico Valderrama asegurando que la huerta hipotecada, es de su propiedad y no de la del deudor; y presentó como fundamento de su dicho, los mismos documentos que ha exhibido en esta segunda tercería, y además, una información adperpetuam. Esa tercería se falló el cinco de marzo de mil novecientos nueve declarandola improcedente, y en contra de ese fallo no se admitió recurso alguno; habiendo negado el amparo a la promovente, la Suprema Corte de Justicia, segun consta en esos autos, que el suscrito Juez tiene a la vista. ^{Doyto.} Hecha publicación de probanzas en la nueva tercería que hoy se falla, se señaló dia y hora para la audiencia de alegatos, cuya diligencia se celebró con asistencia de los interesados, sitandose en seguida para sentencia que hoy se pronuncia.--CONSIDERANDO:--Primero. Que segun se desprende de los resultandos anteriores, la señora Montoya ha entablado y seguido por todos sus trámites, dos tercerías excluyentes de dominio, respecto a la huerta marcada con el número ocho situada en la segunda calle de los Angeles, manzana veinte, de la primera demarcación de esta ciudad: la primera, en veinte de abril de mil novecientos ocho, en contra de don Benito de Leon y de Mónico Valderrama, en el juicio hipotecario que de Leon siguió en contra de Valderrama, por la suma de ochocientos pesos y sus réditos, al uno por ciento, cuya tercería se falló en cinco de marzo de mil novecientos nueve, declarandola improcedente y absolviendo de ella, a los demandados; y la otra tercería es la que hoy se falla, promovida el cuatro de diciembre del año anterior, en contra de doña Tomasa Arellano, heredera de don Benito de Leon, y de don Mónico Valderrama, en el juicio hipotecario que la Arellano sigue en contra de Valderrama, por el pago de la misma hipoteca que cobraba don Benito de Leon, ante el Juez segundo Menor de esta ciudad, cuyo juicio se ~~quedó~~ quedó sin promover hasta hoy. Esto debe tenerse por plenamente probado, porque consta en actuaciones judiciales, las que forman prueba plena segun lo dispone el artículo 554 del Código de Proce-

--dimientos Civiles.--Segundo:Que siendo esto así sería ocioso examinar el valor provatoria de los documentos que la señora Montoya presentó al entablar su segunda tercería, para justificar su propiedad de la huerta hipotecada por Valderrama a favor de la actora en el juicio hipotecario respectivo; puesto que ello se hizo en la sentencia de cinco de marzo de mil novecientos nueve, cuya sentencia es la verdad legal, según lo dispone el artículo 621. de la citada ley de Procedimientos Civiles siendo por tanto enteramente fundada la ecepcion de cosa juzgada opuesta por doña Tomasa Arellano al contestar la demanda de tercería que hoy se resuelve.--Tercero. Que a juicio del suscrito, es notoria en grado superlativo la temeridad o mala fe con que ha procedido en esta segunda tercería doña María Piedad Montoya a quien por lo mismo se debe condenar en las costas de esta instancia (artículos, 143 de la expresada ley de Procedimientos Civiles)--Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas se resuelve:--Primero. Es procedente la ecepción de cosa juzgada que hizo valer doña Tomasa Arellano viuda de de Leon al contestar la demanda que en tercería excluyente de dominio le interpuso, lo mismo que a don Mónico Valderrama, doña María Piedad Montoya, el cuatro de diciembre del año anterior; dado que la propia tercería fue entablada por la misma actora en contra de los mismos demandados, el veinte de abril de mil novecientos ocho, y se falló el cinco de marzo de mil novecientos nueve, cuyo fallo causó ejecutoria por ministerio de la ley.--Segundo. Por tanto se declara improcedente, la tercería que en cuatro de diciembre del año anterior interpuso doña Piedad Montoya en contra de doña Tomasa Arellano viuda de de Leon, y don Mónico Valderrama, a quienes se les absuelve de tal demanda.--Tercero. Se condena en las costas de este juicio a la repetida señora doña María Piedad Montoya, a quien se le exijan los timbres, para esta sentencia.--Cuarto. Notifíquese esta resolución.--El Juez primero de lo Civil y de Hacienda así lo falló.--Firmados:--Má-
nuel Casillas.--Juan M. del Campo." --"Sala del Supremo Tribunal de Justicia. Aguascalientes, a seis de septiembre de mil novecientos diecinueve.--^{Visto:} la presente tercería seguida por doña

Sentencia de
segunda Instan
cia.

nal de Justicia. Aguascalientes, a seis de septiembre de mil novecientos diecinueve.--^{Visto:} la presente tercería seguida por doña

María Piedad Montoya, en contra de doña Tomasa Arellano viuda de Leon, y de don Mónico Valderrama, mayores de edad, aptos para litigar y vecinos de esta ciudad; por la cual la señora Montoya reclama la propiedad de la huerta número ocho, situada en la segunda calle de los Angeles de esta ciudad, sujeta a juicio hipotecario seguido por la señora Arellano en contra de don Mónico Valderrama, por pago de la cantidad de ochocientos pesos, réditos y costas.--RESULTANDO:--1º. El día cuatro de diciembre de mil novecientos diecisiete doña María Piedad Montoya, ante el Juzgado primero de lo Civil y de Hacienda de esta Capital, interpuso tercería excluyente de dominio y posesión de la citada huerta en juicio hipotecario, que doña Tomasa Arellano viuda de Leon sigue contra don Mónico Valderrama, por pago de ochocientos pesos, réditos y costas, afirmando que el señor Valderrama hipotecó la misma finca sin ser de su propiedad, y concluyendo con pedir se declare procedente la tercería, se mande levantar la cédula hipotecaria, cancelar la hipoteca y se condene en costas a los demandados.--2º. Admitida la demanda y emplazados los demandados, estos negaron a las acciones intentadas de propiedad y posesión de la misma finca, refutando los documentos presentados por la parte actora, y presentando otros documentos para justificar sus excepciones, concluyendo por pedir la absolución de la demanda y la condenación de costas a la contraria.--3º. Abierto a prueba el incidente de tercería doña Piedad Montoya pidió y obtuvo que se tuvieran como pruebas las siguientes: copia certificada de una sentencia pronunciada por el Juzgado único de lo Civil y de Hacienda, el día diecisiete de mayo de mil novecientos once, en un juicio verbal entablado por don Mónico Valderrama contra doña María Piedad Montoya reclamando la posesión de la misma huerta, pago de frutos a razón de ^{v. treinta} cien pesos mensuales y costas; una escritura privada otorgada en la ciudad de Chihuahua el dieciseis de Julio de mil novecientos diez, por don Lorenzo Guadalajara a favor de la señorita María Piedad Montoya, en la que ratifica el poder que, en diecisiete de octubre de mil novecientos seis otorgó a su hija Josefina, para que vendiera a la Montoya la huerta de su propiedad situada en la segunda calle de los "Angeles" de esta ciudad, expresando la misma escritura que tal huerta no tie



ne número;cuya venta fue ratificada por Guadalajara en favor de la compradora,por escritura que otorgó el veintidos de enero de mil novecientos siete:se expresó en el mismo documento que don Lorenzo Guadalajara no supo firmar,y a su ruego firmó don Mariano Márquez,lo mismo que los instrumentales y la señora Montoya,ante el Notario don Julio S.Jaurrieta,firma que fue legalizada por el Gobernador Interino de Chihuahua en veinticinco de agosto de mil novecientos diez,y registrado el documento el veintinueve de agosto del mismo mes por el encargado del Registro Público de la Propiedad;otra escritura privada otorgada en esta ciudad,el veintidos de enero de mil novecientos siete por doña Josefina Guadalajara a favor de doña María Piedad Montoya aquella como representante de su padre en virtud de poder privado que éste le confirió ^{Venta que se verificó} de los derechos hereditarios que correspondieron al vendedor en el intestado de don Pablo Guadalajara,tanto como herederos de este mismo señor,como por compra que hizo de los que correspondían a sus hermanos Refugio,Bruna y Ramona:estos de ~~rechos~~ se refieren a una huerta sin número,situada en la segunda calle de los "Angeles",de esta ciudad;y dice la misma escritura que se perdió el intestado de don Pablo Guadalajara,que se perdieron los títulos primordiales,y que para suplir esas -- faltas se promovió una información adperpetuam,que protocolizó el Notario Licenciado José María González.--49.Habiendose dada por contestada la demanda en sentido negativo por parte de don Mónico Valderrama,siguió el incidente de tercería respecto de éste,la suerte común a ^{Ramona} ~~ambos~~ demandados.Dña ~~Ramona~~ Arellano Viuda de Leon,entabló la demanda del juicio principal hipotecario contra don Mónico Valderrama,el dia once de septiembre del año de mil novecientos diecisiete,reclamando la suma de ochocientos pesos,réditos al uno por ciento mensual,y costas;cantidad principal que en efectivo prestó su esposo don Benito de Leon con hipoteca de la huerta sita en esta ciudad en la segunda calle de los "Angeles",marcada con el número ocho,manzana veinte,de la primera demarcación,acompañando dos testimonios,uno del juicio testamentario de don Benito de Leon,que terminó por sobreseimiento,quedando los bienes a dis



posición de la única heredera y albacea la expresada señora Arellano, entre cuyos bienes se ve listado el expresado crédito hipotecario, y el otro relativo a la repetida hipoteca, en cuya escritura, o testimonio ante Notario declaró don Mónico Valderrama que la finca hipotecada la adquirió por compra a doña -- Bruna Guadalajara, según escritura privada.--5º. El señor Licenciado don Aniceto Lomelí, había ya entablado el mismo juicio hipotecario; pero no se le diligenció ni el primer auto que recayó a la presentación de la demanda, ni se interpuso por don Mónico Valderrama la excepción de litispendencia en el último juicio hipotecario; pero sí, doña Piedad Montoya entabló la primera tercería excluyente de dominio en contra de don Benito de Leon y de don Mónico Valderrama, presentando como fundamento de su demanda los mismos documentos que presentó en esta última tercería, mas una información ad-perpetuam; tercería fallada el cinco de marzo de mil novecientos nueve, en cuya sentencia se declaró improcedente tal tercería, sentencia que causó ejecutoria; pues ni el recurso de amparo que promovió la señora Montoya le fué admitido.--6º. Hecha la publicación de pruebas, por el Juzgado de primera Instancia, en la presente tercería, se señalaba día y hora para la audiencia de alegatos, diligencia que se celebró con asistencia de los interesados, quienes quedaron citados para sentencia; la cual se pronunció el día cinco de septiembre del año próximo pasado, y cuya sentencia termina resolviendo: que es procedente la excepción de cosa juzgada, opuesta por doña Tomasa Arellano viuda de Leon al contestar la demanda en la presente tercería excluyente de dominio, seguida por doña María Piedad Montoya, contra doña Tomasa Arellano viuda de Leon y don Mónico Valderrama en cuatro de diciembre del año de mil novecientos diecisiete, supuesto que la misma tercería fue entablada por la misma actora, en contra de los mismos demandados, el veinte de abril de mil novecientos ocho, y se falló el cinco de marzo de mil novecientos nueve; y que, por consiguiente, se declaraba improcedente la segunda tercería, absolviéndose de la demanda a la señora doña Tomasa Arellano viuda de Leon, y a don Mónico Valderrama, condenando á la actora en las costas por su notoria temeridad "en grado superlativo de mala fé"--7º. Notifi-

cada la actora de tal sentencia interpuso el recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos, el día diez de septiembre del año próximo pasado, mandandose remitir los autos a esta Superioridad para la substanciación del recurso, previo emplazamiento del apelante; recurso que fué mejorado en tiempo y forma el diecisiete del mismo mes, haciéndose saber a la actora la llegada de los autos a este Supremo Tribunal de Justicia.--8º. El día veinticuatro del mismo mes se proveyó el escrito de fecha veinticuatro expresada, citandose para la vista con señalamiento de día y hora para que tuviese verificativo: vista que se celebró a las once de la mañana del día diecinueve de octubre de mil novecientos dieciocho, según el acta levantada ese mismo día, declarandose los autos "Vistos"; y hoy se pronuncia por esta Sala la correspondiente sentencia.--CONSIDERANDO.--I. Que basta para confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, el estar demostrado en autos por las anteriores actuaciones, que doña Piedad Montoya ha seguido dos juicios incidentales de tercería, en los cuales hay identidad de personas de acciones y de cosas, identidad que quedó probada por parte de los demandados y, principalmente, por que no se ha previsto a negar la parte actora;--pues habiéndose fallado la primera tercería y habiendo causado ejecutoria, como causó, tal fallo es la verdad legal, se opone a que se discutan otras pruebas distintas de las discutidas en la primera tercería, y la presente debía de haberse dejado tan solo para discutir si había o no tal identidad, quedando esta confirmada por que ninguno de los litigantes ha intentado siquiera contradecirlas seriamente, ya que no se contradicen durante el incidente, y, si bien es cierto que la parte actora parece que la desconoce en su escrito de alegato presentado ante esta Superioridad, y fechado el diez y nueve de octubre del año retropróximo, en ese alegato no hay sino confusión de ideas, y sobre todo, está firmado por persona extraña al juicio, y no ratificado.--II. Que no obstante, esta Sala para mayor ilustración de este asunto afirma que no existe por la tenencia--material de la huerta, ^{o en cuestión} la presunción de propiedad a que se refiere la ley civil; ya que no está probados los

hechos que demuestran el que la posesión reúna todos los requisitos legales para arrojar la presunción de propiedad en favor de doña Piedad Montoya, presunción que siempre ha negado la parte demandada.--III. Que para decir algo respecto de los documentos presentados por la parte actora, como pruebas para demostrar la propiedad de la misma huerta, debe decirse que son bastantes deficientes, sin que alcancen a formar ni siquiera presunción de propiedad, ni pruebas de legítima posesión, ya que fueron objetadas por los demandados, y los hechos contenidos en tales documentos no se probaron con ninguna especie de prueba siendo bien probada la objeción de los demandados al decir que no pueden sustentarse los derechos hereditarios con la cosa heredada, ya que no hay constancias de que la misma huerta haya sido la que se heredó; ni es prueba tampoco la información adperpetuam, de jurisdicción voluntaria, negados los hechos que contiene dicha información, para demostrar la posesión, ni la propiedad, ni que hayn existido otros documentos.--IV. Que efectivamente, según lo expuesto, haya notoria temeridad en doña Piedad Montoya, por haber entablado esta segunda tercería, temeridad que sube de grado, sabiendo como sabía que la anterior tercería se le había negado el amparo; por lo cual y porque se trata de un incidente en juicio hipotecario debe condenarse a doña Piedad Montoya al pago de las costas causadas en ambas instancias.--V. Que los documentos que se tuvieron como prueba por la parte demandada son documentos públicos, que forman prueba plena y perfecta, sin que obste la objeción de la parte contraria, de que no hace prueba plena la afirmación del Notario en la escritura de hipoteca, respecto a que tuvo a la vista la escritura de propiedad de don Mónico Valderrama; porque aunque esto fuera cierto, bastan las pruebas rendidas por la parte demandada; pero no debe tenerse por cierta tal afirmación, por ^{que} si bien es verdad que la escritura de hipoteca prueba principalmente el contrato de hipoteca, también es cierto que prueba todo lo que se relaciona, aunque no esencial si necesariamente con el mismo contrato, como es el hecho de la libertad de la misma finca, y lo que se refiere a la propiedad de quien hipoteca; pues de otro modo no mandara la ley que se probasen esos -



hechos insertando los certificados de libertad, y dando fe el Notario de los títulos de propiedad; de tal suerte que cuando la propiedad no aparece bien acreditada les está prohibido a los Notarios autorizar escrituras hipotecarias, y de otro modo se expondrían los acreedores a ser defraudados de sus intereses: la fé del Notario es prueba plena, y debe tenerse como cierto que don Mónico Valderrama, al hipotecar la huerta, fué dueño y lo es aun de la misma huerta, scpena de que se afirme el que el Notario incurrió en falsedad, cuya excepción tampoco valdría, porque no se alegó durante la tercería: la confusión de ideas hecha en el alegato, según antes se expresó, consiste en que malamente aplica la actora. lo propio del juicio de posesión a este juicio incidental de tercería.---

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 554, 621, 143, 622, 623, fracciones I y VII, 439 fracciones I, II, III y IV, 440, 441, 442, 451 reformado, 551, 552, 555, 142⁷¹⁴³ y 568 del Código de Procedimientos Civiles se falla este incidente de tercería en el juicio hipotecario seguido por doña Tomasa Arellano viuda de Leon contra don Mónico Valderrama con las siguientes proposiciones:--PRIMERA. Es de confirmarse y se confirma en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado primero de lo Civil y de Hacienda de esta Capital, el dia cinco de septiembre de mil novecientos dieciocho, en el incidente de tercería excluyente de dominio, seguido por doña María Piedad Montoya contra doña Tomasa Arellano viuda de Leon y don Mónico Valderrama, reclamando la propiedad y posesión de la huerta número ocho sita en esta ciudad en la segunda calle de los "Angeles"; por consiguiente se absuelve a los expresados demandados de la demanda interpuesta por la misma señora Montoya, el dia cuatro de diciembre de mil novecientos diecisiete, y ^{no} ha lugar a levantar la cédula hipotecaria correspondiente, ni ha cancelar la hipoteca ni a condenar a los demandados al pago de las costas daños y perjuicios.---

SEGUNDA. Se condena en costas de ambas instancias, a la señora expresada doña María Piedad Montoya, por tratarse de incidente en juicio hipotecario y por su notoria temeridad, al haber seguido como actora la tercería que hoy se falla.--Notifíque-



se y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al In-
ferior, archivándose el Toca.--Así por unanimidad lo resolvie-
ron los Ciudadanos Magistrados que forman la Sala del Supremo
Tribunal de Justicia y firman.--Firmados:--Juan Pardo.--Ernes-
to Córdova.--Luis Carrillo.--Franco.Ruiz."

Concuerta fielmente con sus originales;haciendose constar que se paó el
impuesto correspondiente a la Tesorería General del Estado, a-
gragandose el recibo respectivo a los autos.Aguascalientes, --
E.L.-de la demanda interpuesta contra ella por la señorita --
Piedad Montoya.--Tercero.--Sexto.--Vistos.--venta que se ve-
rifició.--en cuestión.--que.-- y 143.--no.--VALE.

